

CONSTANCIA SECRETARIAL: diez y nueve (19) de octubre de 2021. Pasa a Despacho del Señor juez informándole que el apoderado de la parte demandante allega prueba de la notificación hecha a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

VILLAMARIA CALDAS

Diez y nueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	2020-00343-00
Demandante:	NELSON TABAREZ GOMEZ C.C. 75.063.872
Demandado:	BEATRIZ ELENA SALAZAR C.C. 25.234.407
Auto Interlocutorio:	1490

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y analizando la prueba allegada por la parte demandante mediante la cual pretende acreditar la notificación del demandado dentro de este asunto, se advierte que no se cumple con los requisitos establecidos por el decreto 806 de 2020. en primer término, por cuanto la notificación a la señora BEATRIZ ELENA SALAZAR, no se puede apreciar la fecha en la que fue recibido el mensaje, requisito sine qua non para establecer el momento de notificación y el termino de contestación.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, precisó que:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

Se resalta que al traducirse la notificación personal en la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda al demandado, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020. Es por ello que, deberá allegarse la constancia de recibido en la que pueda verificarse la fecha y hora de la misma.

Es por ello que para la concreción de las anteriores cargas se le concede a la parte demandante el término máximo de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de decretar el

desistimiento tácito del proceso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JIPMN